



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0595/2026 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** el artículo 322; y se **adicionan** los artículos 203 Bis; y 322, con un segundo párrafo; del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 203 Bis. A quien ilegalmente deje de inhumar o incinerar el cadáver de una persona, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si se tratare de dos o más cadáveres, se suspenderá, además, de seis meses a dos años, la actividad de la persona jurídica relacionada con el ilícito.

Artículo 322. Se impondrá de seis meses a dos años **de prisión y multa** de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los directores, encargados o administradores de hospitales,



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0595/2026 I P.O.

sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías, o cualquier otro centro de salud, o de agencias funerarias, cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden.

Se le destituirá e inhabilitará de seis meses a dos años para ejercer el cargo, profesión u oficio mencionado en el párrafo anterior, o se le impondrá multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien impida la entrega del cadáver de una persona a una agencia funeraria, aduciendo adeudos de cualquier índole.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **adicionan** los artículos 273, con un segundo párrafo; 274 Bis; 274 Ter; 274 Quater; y 274 Quinquies; de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 273. ...

Ningún panteón, cementerio o crematorio, concesionado o público podrá entrar en funcionamiento, total o parcialmente, antes de que previamente sean supervisadas y autorizadas las instalaciones por la autoridad competente.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0595/2026 I P.O.**

Artículo 274 Bis. Todas las funerarias en el Estado que ofrezcan el servicio de cremación, procurarán contar con un crematorio propio; en caso de no tenerlo, podrán contratar los servicios de un tercero mediante un convenio de prestación de servicios de cremación, en el cual se establezca la responsabilidad solidaria de ambas empresas ante cualquier riesgo, actuación ilegal o afectación a terceros. Dicho convenio será requisito indispensable para prestar el servicio de cremación y tendrá que estar autorizado por la Secretaría.

Asimismo, los servicios de cremación y funerarios que se convengan con el usuario deberán constar en un contrato de adhesión.

Artículo 274 Ter. Los panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, están obligados de manera ineludible, a cumplir con lo siguiente:

- I.** Llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, que contengan al menos los siguientes datos:



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0595/2026 I P.O.**

- a. Nombre, edad, sexo, características físicas, estado civil, nacionalidad, fecha y causa de la muerte de la persona.
- b. Identificación de las y los deudos o de las personas que solicitaron cremación o inhumación.
- c. Último domicilio de la persona cuyos restos se incineren, Clave Única de Registro de Población; huellas dactilares; autorización de la incineración por la autoridad del Registro Civil; constancia de que la incineración se efectuó por voluntad de la persona fallecida o de los parientes u otras personas, y registro electrónico en que se consignará el acta de la incineración, la cual llevará, por lo menos, la firma de uno de los familiares de la persona fallecida, o de los terceros que lo solicitaron.

II. Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 274 Quater. Queda prohibido a las personas titulares, responsables o trabajadoras de los cementerios, panteones, crematorios y funerarias,



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0595/2026 I P.O.

realizar cualquier manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes.

Artículo 274 Quinquies. La Secretaría deberá realizar, mensualmente, la revisión de panteones, cementerios y crematorios, verificando el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Capítulo y demás ordenamientos locales y federales aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0595/2026 I P.O.

PRESIDENTA

JOCELINE VEGA V.

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

SECRETARIA

[Firma]
DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ
NOLASCO

SECRETARIO

[Firma]
DIP. PEDRO TORRES ESTRADA